

ACTA 32

| | |
|-----------------------|---|
| Asunto | Audiencia preliminar de oposición de terceros a medida cautelar – Presentación del Incidente |
| Radicado | 11.001.60.00253.2007.82701 |
| Postulado | Fredy Rendón Herrera |
| Fecha/Hora | Miércoles, 21 de febrero de 2018. 9:10 a.m. |
| Solicitante(s) | Doctora María Blanca Luz Vélez Sierra, quien actúa en representación de MSJ VETA POR ACCIONES SIMPLIFICADA “MSJ VETA S.A.S.” |

Para efectos de registro, se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes suministraron información de su identificación y localización.

Apoderada de la Sociedad: María Blanca Luz Vélez Sierra, C.C. 32.507.845 de Medellín y T.P. 16299 del C.Sup.J., carrera 81A 33AA-8, Apto 401, Medellín, 270 26 13, sures@une.net.co; **Fiscal Quince Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Ana Fenney Ospina Peña; **Representante del Ministerio Público y Víctimas Indeterminadas:** Juan Carlos Vásquez Rivera; **Representante de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:** Vanessa Alejandra Díaz Durango, con la C.C. 1.038.803.106 de Chigorodó – Antioquia, T.P. 240537 del C.Sup.J., vanesa.diaz@restituciondetierras.gov.co, carrera 46 47-66, piso 7, Medellín, quien aportó senda documentación, no reconociéndosele personería para actuar toda vez que no aporte la documentación necesaria; y, **Apoderada de la señora Dormelina Hernández de López:** Johanna Janine Villalba Zea, C.C.1.152.190.081 de Medellín, y T.P. 242709 del C.Sup.J., calle 50 46-36, oficina 1212 Medellín, quien aporta el respectivo poder, por tanto, la Magistratura le reconoce personería para actuar.

Dada la situación que se presenta con la Representante de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la Magistratura suspende la diligencia hasta la 10:00 de la mañana, para que la representante obtenga el documento donde acredite que la doctora Claudia Patricia Correal Melo, que se le ha homologado la representación legal de dicha Unidad y a la vez se le ha facultado para que otorgue poderes para que se represente a dicha Unidad, se deja constancia que esta parte de la diligencia queda grabada en video en una primera sesión.

Siendo las 10:05 a.m., se reanuda la segunda sesión de la grabación de la audiencia, acto seguido el Magistrado deja constancia que ha reconocido el Despacho personería para actuar en nombre y representación de la señora Dormelina Hernández de López, a la doctora Johanna Janine Villalba Zea, pero una vez se revisa el poder que se le ha otorgado para esos fines, advierte la Magistratura que se le ha dado poder principal al abogado Juan Camilo Vélez Ruiz, quien no ha firmado como muestra de aceptación dicho poder, por tanto, dicho documento no tiene ninguna validez jurídica en este momento, motivo por el cual el Magistrado revoca a la doctora Villalba Zea la personería jurídica que le otorgó en principio para representar a la señora Dormelina Hernández de López.

El Despacho encuentra la Resolución 071 del 2015, donde se acredita que el señor Jesús Ricardo Sabogal Orrego es el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en esos términos entonces le reconoce personería para actuar en nombre y representación de dicha Unidad a la doctora Vanessa Alejandra Díaz Durango.

El Magistrado inquiere a las partes e intervinientes, si tienen alguna objeción u observación frente a las dos decisiones que acaba de adoptar, sin que ninguna se manifestara sobre el particular; a continuación le indica a la doctora Johanna Janine Villalba Zea, que la legitimidad para actuar se puede subsanar si la señora Dormelina Hernández le confiere a ella poder para que la represente o si el poder lo acepta el doctor Juan Camilo Vélez Ruiz.

Señala la Magistratura que se encuentra ante una audiencia totalmente atípica debido a la decisión que en su momento tomó un Magistrado con Función de Control de Garantías, en aras de la protección a las víctimas, quien ordenó inscribir algo que se denominó restitución de derecho de dominio – restitución provisional, pero aclara que ello no impide que se solucione jurídicamente el tema, por lo que indica a los presentes que esta audiencia corresponde a un levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en la Ley 1592 de 2012, normatividad que deberá integrarse o complementarse con los Códigos de Procedimiento Penal y Código General del Proceso, explicando pormenorizadamente el procedimiento y la mecánica a seguir.

A continuación otorga el uso de la palabra a la señora Fiscal quien indica que como bien lo dijo la Magistratura esta medida es atípica, cabe señalar que ese registro que figura en el folio de matrícula inmobiliaria se hizo con fundamento en una norma vigente, que era el artículo 15 del Decreto 4760 de 2005, por lo que el trámite que se debió adelantar con el fin de obtener la restitución del predio, no era otro que solicitar que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se pronunciara sobre el mismo en la sentencia definitiva que se produjera en contra de Fredy Rendón Herrera.

Ahora bien, al entrar en vigencia la Ley 1592, en su artículo 38 habla sobre el trámite seccional de restitución de tierras en el marco de la Ley 975 de 2005, luego de dar lectura al mismo, refiere que el Magistrado con Función de Control de Garantías para salvaguardar los derechos de la víctima que estaba alegando una restitución, aplicó el Parágrafo 3 del artículo 15 del Decreto 4760 de 2005, y en ese sentido ahí estaba el procedimiento, era la Sala la que debía pronunciarse sobre la restitución definitiva. Manifiesta que lo que debe pretender la demandante es que se le restituya definitivamente un bien, proceso que se debió seguir bajo los lineamientos de la Ley 975; en ese orden de ideas no se trata de levantar una medida cautelar, pues en su sentir la anotación que se hizo por parte del Magistrado, habla de restitución provisional, que no es una medida cautelar. Agrega la señora Fiscal que la anotación tiene una falencia porque la audiencia a través de la cual se solicitó por parte de la Fiscalía la protección de los derechos de esa víctima se hizo en marzo de 2011 y la anotación se hace en el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con

el artículo 91 de la Ley 1448, cuando en ese momento no estaba vigente esa norma. Finalmente el ente Fiscal considera, que si bien hay que salvaguardar los derechos de la víctima, no es a través del trámite incidental porque no hay una medida cautelar con fines de extinción del derecho de dominio, lo que hay que plantear es que se le reconozca la restitución definitiva y no es este el procedimiento.

El Despacho luego de algunas consideraciones señala que la situación es muy clara, se debe escuchar a la representante de la Sociedad y de acuerdo a lo que proponga la Magistratura adoptará la determinación que en derecho corresponda.

Acto seguido el Magistrado se dirige a la Representante de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que informe si sobre el predio en cuestión hay alguna solicitud de restitución, al respecto la doctora Díaz Durango señala que al verificar con el folio de matrícula inmobiliaria **034-25089**, no hay ninguna solicitud de restitución de tierras vigente, ni tampoco en las bases de datos de restitución figura la señora Dormelina Hernández de López o cualquier otra persona como solicitante del predio.

A continuación el Despacho otorga el uso de la palabra a la apoderada la sociedad "**MSJ VETA S.A.S.**", para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, solicitando se tramite la cancelación de la anotación número 06 del folio de matrícula inmobiliaria **034-25089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, debido a que dicha anotación sin fundamento legal se inscribió una restitución provisional con una ley que no estaba vigente en ese momento, Ley 1448 de 2011, que se promulgó en junio del 2011, y los oficios 261 son de marzo de 2011; en vista de esto esta Sala en decisión anterior, revocó judicialmente la medida de restitución provisional en la matrícula **034-10460**, cuya copia entrega al Despacho, y como se puede ver en la anotación número 07, hay una cancelación de la providencia judicial, queda sin efecto la medida provisional del oficio 261 del 15 de marzo de 2011, posteriormente hay otra aclaración en la anotación número 09, que dice cancelación providencia judicial cancela anotación restitución provisional por revocatoria judicial, es decir, se revocó judicialmente esta

anotación conforme al oficio 502 del 1 de febrero de 2016, Sala de Justicia y Paz, peticiona que se haga la misma revocatoria si no hay oposición de los presentes, de oficio por el Magistrado.

Finaliza su intervención indicando que como medios probatorios figura el folio de matrícula inmobiliaria que acaba de entregar; que el oficio 261 se expidió como lo dijo el Despacho conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, que no estaba vigente; y, además la señora Dormelina Hernández de López tiene derecho a su propiedad para poder disponer de ella (00:14:00 a 00:20:00).

El Magistrado señala que los términos que establece la ley son renunciables a favor de quien se ha concedido ese término, por lo que pregunta a las partes e intervinientes si quieren hacer uso de que se corra traslado de la solicitud o estarían en capacidad de pronunciarse inmediatamente sobre la pretensión.

Al respecto, la Fiscalía indica que en primer lugar, se presenta una petición que no está fundamentada ni jurídica ni probatoriamente para que el Despacho proceda a la admisión o al rechazo de la demanda, es decir, en su criterio no fue suficientemente sustentada; y, en segundo lugar la señora abogada no es clara en lo que solicita, e insiste que éste no es el trámite, ya que es un bien que fue ofrecido para la reparación de las víctimas dentro del proceso que se adelantó en Justicia y Paz, la señora Dormelina Hernández de López se estaba registrando como víctima de un despojo y en ese momento se aplicaban las normas vigentes. Lo que se tiene en criterio de la Fiscalía es que en la sentencia definitiva que se produzca contra Fredy Rendón Herrera la Sala se pronuncie sobre la real restitución o no de esos predios, en ese orden de ideas considera que la solicitud no está bien fundamentada para que se admita la pretensión y la Magistratura no tiene la competencia para decidir sobre esa petición.

El Magistrado a continuación ofrece motivadamente su decisión inadmitiendo el trámite incidental dado que la apoderada en este asunto de la empresa **“MSJ VETA S.A.S.”**, doctora María Blanca Luz Vélez Sierra, ha incurrido en falencias que impiden admitir el mismo y tal como lo dispone el artículo 127 y s.s., concordados con los artículos 82 y s.s. del

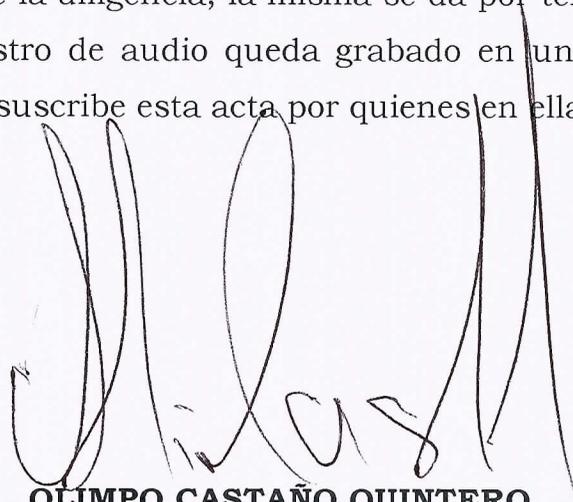
Código General del Proceso, la profesional del derecho deberá adecuar la solicitud a los presupuestos que de alguna manera echa de menos tanto la Fiscalía como el Despacho, quien le solicita que adecúe la solicitud, para que en futura oportunidad indique claramente qué es lo que pretende, los fundamentos jurídicos, los fundamentos de hecho, las pruebas que tiene en su poder y las solicitudes probatorias que estime del caso.

Esta determinación queda notificada en estrados, y al tratarse de una orden de mero trámite o impulso procesal que no admite recurso alguno, se declara su ejecutoria.

El Despacho a fin de que la incidentista subsane las irregularidades enunciadas fijó el próximo **miércoles 18 de abril de 2018, a partir de las 3:00 p.m.**; para finalizar le significa a la doctora Johanna Janine Villalba Zea, que esa es la oportunidad que tendrá para que si es su deseo representar a la señora Dormelina Hernández de López, lo acredite con el respectivo poder o en su defecto que el doctor Juan Camilo Vélez Ruíz suscriba el poder.

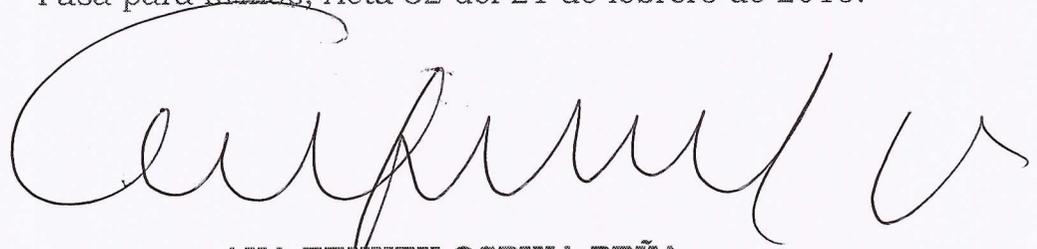
Esta determinación queda notificada en estrados, y al tratarse de una orden de mero trámite o impulso procesal que no admite recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Agotado el objeto de la diligencia, la misma se da por terminada siendo las 10:32 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

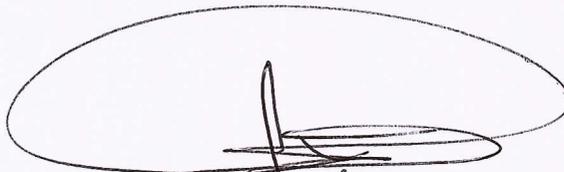
Pasa para firmas, Acta 32 del 21 de febrero de 2018.



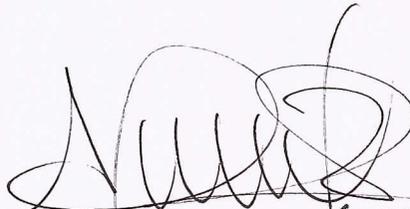
ANA FENNEY OSPINA PEÑA
Fiscal Quince Delegada



MARÍA BLANCA LUZ VÉLEZ SIERRA
Apoderado de los Solicitantes



JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA
Apoderado Suplente



VANESSA ALEJANDRA DÍAZ DURANGO
Representante de la Unidad Administrativa Especial
de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

